

SECRETARIA: Señora jueza, en la fecha paso el proceso de la referencia al despacho informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presento varias solicitudes de medidas cautelares contra los bienes de las aquí ejecutadas. Sírvase Proveer.-

San Marcos-Sucre 10 de marzo de 2023

*Eris De la Rosa*  
**ERIS ISATAS DE LA ROSA RIVERA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-31-89-001**

San Marcos-Sucre, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la nota de secretaria precedente y a la solicitud de la parte accionante, consistente en que se decrete el embargo y secuestro previa retención de los dineros que tenga o llegare a tener las ejecutadas ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS Y COOINTERSUC, en la ciudad de San Marcos, en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO S.A., en cuentas corriente, de ahorros, CDT y Cualquier producto financiero, considera el juzgado que es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso por extensión normativa del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral, y en consecuencia se accederá conforme a la petición.

Ahora, por otra parte y en lo que tiene que ver con la solicitud referente a que se decrete el embargo y secuestro del vehículo particular Marca Toyota, Línea Hilux, Color Girs, de Placas HMU 054 de propiedad de la demandada ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS, considera esta cedula judicial que la misma se torna improcedente, por tratarse de un bien mueble que presta un servicio público; debido a que el mismo se encuentra adscrito a la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN MARCOS, entidad que tiene por su naturaleza al tenor de lo establecido en el artículo 194 de la ley 100 de 1993, que presta servicios de salud, que muy a pesar que el profesional del derecho haya hecho la manifestación que se encuentra exclusivamente al servicio personal del gerente, este no lo probó por esta razón al no encontrarse probado que este vehículo sea exclusivo para el servicio personal del gerente, para esta cedula judicial constituye un bien inembargable al tenor de lo establecido en el artículo 594 numeral 3 del Código General del Proceso, en aplicación a lo estatuido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, el que señala a renglón seguido que: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”

En mérito de lo expuesto, este juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos Sucre,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier otro título bancario o financiero posea el ejecutado ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS con Nit 823.001.035-8 Y COOINTERSUC con Nit 900204632-6, en la ciudad de San Marcos, en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO S.A., en cuentas corriente, de ahorros, CDT y Cualquier producto financiero, limitando el embargo en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$246.398.491).

**La medida solo recaerá sobre los dineros susceptible de embargo, con las excepciones que dispone el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, absteniéndose de practicar el embargo sobre dineros pertenecientes al sistema general de participaciones, recursos provenientes de regalías y del régimen subsidiado en salud.**

**SEGUNDO:** Ofíciense a los gerentes o quienes hagan sus veces de las entidades bancarias relacionadas en el punto anterior, con las advertencias pertinentes del Art. 593 numeral 10 del C.G.P., para que se sirva hacer las respectivas retenciones y depositarlas a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 707082044001 del Banco Agrario de esta ciudad, de lo contrario responderá por dichos valores. Adviértaseles que el crédito que aquí se cobra es de naturaleza laboral, que goza de un privilegio excluyente de primera clase, según lo pregonó el numeral 4º del artículo 2495 del Código Civil y que con el recibo del oficio queda consumado dicho embargo.

**TERCERO:** Negar por improcedente la medida cautelar de embargo del Vehículo Particular, Marca Toyota, Línea Hilux, Color Gris, de Placas HMU 054 de propiedad de la demandada ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**  
Jueza